

REGLAMENTO (UE) N° 742/2010 DE LA COMISIÓN**de 17 de agosto de 2010****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1272/2009 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letras a) y d), en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los criterios de admisibilidad que deben cumplir los cereales para acogerse al régimen de intervención pública y los métodos que han de emplearse en las pruebas dirigidas a determinar esa admisibilidad, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión ⁽²⁾, figuran en el anexo I, partes I a VIII y XII, de ese mismo Reglamento. Algunos de esos métodos han sido modificados por el Comité Europeo de Normalización (CEN). Con objeto de tener en cuenta los cambios introducidos y dar prioridad a las normas europeas, es conveniente adaptar los mencionados métodos. Para garantizar una aplicación idéntica y constante de los mismos durante cada período de intervención, es conveniente establecer que esos métodos sean los que estén en vigor el primer día de la campaña de comercialización.
- (2) El método de referencia para la determinación de los elementos que no son cereales de base de calidad irrefutable, actualmente mencionado en la parte IV del anexo I del Reglamento (UE) n° 1272/2009, se describe en la parte V de dicho anexo. El punto 1 de la parte V, relativo al trigo blando, el trigo duro y la cebada, ha sido actualizado en el marco de la norma europea EN 15587:2008. Por lo tanto, es conveniente referirse en dicho punto a esta norma.
- (3) El anexo I, parte III, del Reglamento (UE) n° 1272/2009 define los elementos que no son cereales de base de calidad irrefutable, así como los elementos que tienen que tomarse en consideración en cada cereal para la definición de impurezas. Por razones de precisión y de concordancia con lo dispuesto en la norma europea EN 15587:2008, es conveniente adaptar determinadas definiciones y pasar determinados subapartados de una categoría a otra. En virtud de estos cambios de subapartado, es conveniente asimismo modificar en consecuencia el anexo I, parte II, relativo a los criterios mínimos de calidad.
- (4) El método internacional ISO 712:1998, actualmente mencionado en la parte IV del anexo I del Reglamento (UE) n° 1272/2009 como uno de los empleados para la determinación del grado de humedad, ha sido actualizado, en el caso de los cereales distintos del maíz, en el marco de la norma europea e internacional EN ISO 712:2009. Es conveniente referirse a esta norma. En el caso del maíz, es conveniente tener en cuenta la actualización realizada en el marco de la norma europea e internacional EN ISO 6540:2010. Asimismo, es conveniente suprimir la parte VI del anexo I, que ya no es procedente, y adaptar en consecuencia el apartado 3 de la parte XII del anexo I.
- (5) El método de referencia para determinar el porcentaje de proteínas del grano de trigo blando, actualmente mencionado en la parte IV del anexo I del Reglamento (UE) n° 1272/2009, es el reconocido por la Asociación Internacional de Química Cereal (ICC), cuyas normas se establecen en el apartado n° 105/2. A raíz de los trabajos del CEN, es conveniente sustituir este método por la norma europea e internacional EN ISO 20483:2006 y declararlo aplicable también al grano de trigo duro. Es conveniente asimismo establecer, como método alternativo, la norma CEN ISO/TS 16634-2:2009.
- (6) El índice de Zeleny del grano de trigo blando, determinado con arreglo al método internacional ISO 5529:1992, actualmente mencionado en la parte IV del anexo I del Reglamento (UE) n° 1272/2009, ha sido actualizado en el marco de la norma europea e internacional EN ISO 5529:2009. Es conveniente referirse a esta norma.
- (7) El índice de caída de Hagberg, determinado con arreglo al método internacional ISO 3093:2004, actualmente mencionado en la parte IV del anexo I del Reglamento (UE) n° 1272/2009, ha sido actualizado en el marco de la norma europea e internacional EN ISO 3093:2009. Es conveniente referirse a esta norma.
- (8) El método de referencia para la determinación del grado de harinosidad del trigo duro, actualmente mencionado en la parte IV del anexo I del Reglamento (UE) n° 1272/2009, se describe en la parte VIII del mismo anexo. A raíz de los trabajos del CEN, es conveniente sustituirlo por el método europeo EN 15585:2008. Es conveniente referirse a esta norma y suprimir la parte VIII del anexo I.
- (9) El método de referencia internacional ISO 7971/2:1995 para la determinación del peso específico, actualmente mencionado en la parte IV del anexo I del Reglamento (UE) n° 1272/2009, ha sido actualizado en el marco de la norma europea e internacional EN ISO 7971/3:2009. Es conveniente referirse a esta norma.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

- (10) Es conveniente que el presente Reglamento se aplique a partir de la fecha en la que las disposiciones del Reglamento (UE) n° 1272/2009 sean aplicables para los cereales.
- (11) No obstante, para permitir a los Estados miembros la realización de las modificaciones o actualizaciones previstas en el presente Reglamento, en particular en lo que se refiere a las impurezas y a las remisiones a la norma EN 15587, debe preverse un plazo razonable para la aplicación de determinadas disposiciones. Estas modificaciones únicamente deben aplicarse a partir de la campaña de comercialización 2011/12.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 1272/2009 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 7 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 2, se sustituye el primer guión por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 2010.

«— el anexo I, partes III, IV, V, VII y XII, en el caso de los cereales,»;

- b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Para determinar la calidad de los cereales ofertados o presentados para intervención, los métodos que se utilizarán serán los descritos en el anexo I establecidos, en su caso, en el marco de las normas europeas o internacionales, en su última versión que esté en vigor el primer día de cada campaña de comercialización.».

- 2) El anexo I se modifica de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2010.

No obstante, el artículo 1, apartado 2, en lo que se refiere al punto B de la parte II, a la parte III, a la letra a) de la parte IV y a la parte V del anexo I del Reglamento (UE) n° 1272/2009, se aplicará a partir del 1 de julio de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo I del Reglamento (UE) n° 1272/2009 se modifica como sigue:

1) Las partes II a V se sustituyen por el texto siguiente:

«PARTE II

Criterios mínimos de calidad contemplados en la parte I

	Trigo duro	Trigo blando	Cebada	Maíz	Sorgo
A. Contenido máximo de humedad	14,5 %	14,5 %	14,5 %	13,5 %	13,5 %
B. Porcentaje máximo de elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable	12 %	12 %	12 %	12 %	12 %
1. Granos partidos	6 %	5 %	5 %	5 %	5 %
2. Impurezas constituidas por granos	8,5 %	7 %	12 %	5 %	5 %
2.1. Impurezas distintas de granos atizonados	5 %	7 %	12 %	5 %	5 %
a) granos asurados	X	X	X	n.a.	n.a.
b) otros cereales	3 %	X	5 %	X	X
c) granos dañados por plagas	X	X	X	X	X
d) granos con germen coloreado	X	X	N A.	n.a.	n.a.
e) granos recalentados durante el secado	0,50 %	0,50 %	3 %	0,50 %	0,50 %
2.2. Granos atizonados	3,5 %	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
3. Granos germinados	4 %	4 %	6 %	6 %	6 %
4. Impurezas diversas:	4,5 % (*)	3 %	3 %	3 %	3 %
de las cuales:					
a) granos extraños:					
— nocivos	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %
— otros	X	X	X	X	X
b) granos dañados:					
— granos dañados por un calentamiento espontáneo o un calor excesivo durante el secado	0,05 %	0,05 %	X	X	X
— granos atacados por <i>Fusarium</i>	1,5 %	X	X	X	X
— otros	X	X	X	X	X
c) impurezas propiamente dichas	X	X	X	X	X
d) glumas (para el maíz, fragmentos de zuros)	X	X	X	X	X
e) cornezuelos	0,05 %	0,05 %	n.a.	n.a.	n.a.

	Trigo duro	Trigo blando	Cebada	Maíz	Sorgo
f) granos cariados	X	X	n.a.	n.a.	n.a.
g) impurezas de origen animal	X	X	X	X	X
C. Porcentaje máximo de granos total o parcialmente harinosos	27 %	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
D. Contenido máximo de tanino (**)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1 %
E. Peso específico mínimo (kg/hl)	78	73	62	n.a.	n.a.
F. Contenido proteico mínimo (**)	11,5 %	10,5 %	n.a.	n.a.	n.a.
G. Número de caída de Hagberg (segundos)	220	220	n.a.	n.a.	n.a.
H. Índice mínimo de Zeleny (ml)	n.a.	22	n.a.	n.a.	n.a.

"X": Análisis requerido sin límite específico, pero cuyo contenido debe tenerse en cuenta para los límites máximos fijados en los puntos 2 y 4 de la tabla.

"n.a.": No aplicable, análisis no necesario.

(*) Como máximo 3 % para las impurezas que no sean granos atacados por *Fusarium*.

(**) En porcentaje de la materia seca.

Los elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable se definen en la parte III del presente anexo.

Los granos de los cereales de base y otros cereales que estén dañados o cariados se clasificarán en la categoría de "impurezas diversas", aunque presenten daños correspondientes a otras categorías.

PARTE III

1. DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE NO SON CEREALES DE BASE DE CALIDAD IRREPROCHABLE

1.1. Granos partidos

En el caso del trigo duro, el trigo blando y la cebada, la definición de "granos partidos" es la que figura en la norma EN 15587.

En el caso del maíz, se consideran "granos partidos" los fragmentos de granos o los granos que pasen por un tamiz de orificios circulares de 4,5 milímetros de diámetro.

En el caso del sorgo, se consideran "granos partidos" los fragmentos de granos o los granos que pasen por un tamiz de orificios circulares de 1,8 milímetros de diámetro.

1.2. Impurezas constituidas por granos

a) Granos asurados

En el caso del trigo duro, el trigo blando y la cebada, la definición de "granos asurados" es la que figura en la norma EN 15587. No obstante, en el caso de la cebada de Estonia, Letonia, Finlandia y Suecia, se consideran "granos asurados" los granos de un peso específico igual o superior a 64 kilogramos por hectolitro ofertados o presentados para intervención en esos Estados miembros que, después de haberse eliminado todos los demás elementos contemplados en el presente anexo, pasen por un tamiz de ranuras de 2,0 milímetros.

Los granos asurados no se aplican al maíz ni al sorgo.

b) Otros cereales

En el caso del trigo duro, el trigo blando y la cebada, la definición de "otros cereales" es la que figura en la norma EN 15587.

En el caso del maíz y el sorgo, se consideran "otros cereales" todos los granos de cereales cultivados que no pertenezcan a la especie de granos que identifique la muestra.

c) Granos dañados por plagas

En el caso del trigo duro, el trigo blando y la cebada, la definición de "granos dañados por plagas" es la que figura en la norma EN 15587.

En el caso del maíz y el sorgo, los granos dañados por plagas serán todos los granos que presenten un deterioro visible debido a un ataque de insectos, roedores, ácaros o cualquier otra plaga del grano.

d) *Granos con germen coloreado*

En el caso del trigo duro y el trigo blando, la definición es la que figura en la norma EN 15587.

Los granos con germen coloreado no se aplican a la cebada, el maíz o el sorgo.

e) *Granos recalentados durante el secado*

En el caso del trigo duro, el trigo blando y la cebada, la definición de “granos recalentados durante el secado” es la que figura en la norma EN 15587.

En el caso del maíz y el sorgo, los granos recalentados durante el secado son los que presentan marcas exteriores de torrefacción, sin ser granos dañados.

f) *Granos atizonados*

En el caso del trigo duro, la definición es la que figura en la norma EN 15587.

Los granos atizonados no se aplican al trigo blando, la cebada, el maíz o el sorgo.

1.3. **Granos germinados**

En el caso del trigo duro, el trigo blando y la cebada, la definición de “granos germinados” es la que figura en la norma EN 15587.

En el caso del maíz y el sorgo, son granos germinados aquellos en los que se distingue claramente, a simple vista, la radícula o la plúmula. Sin embargo, hay que tener en cuenta el aspecto general de la muestra al considerar su contenido de granos germinados. Solo se tratará de granos germinados cuando el germen haya sufrido cambios claramente visibles que hagan posible una distinción inmediata entre el grano germinado y el grano normal.

1.4. **Impurezas diversas**

a) *Granos extraños*

En el caso del trigo duro, el trigo blando y la cebada, la definición de “granos extraños” es la que figura en la norma EN 15587.

En el caso del maíz y el sorgo, los “granos extraños” son granos de plantas, cultivadas o no, que no sean cereales. Estos granos están compuestos de granos sin valor de recuperación, de granos que pueden utilizarse para el ganado pero no son cereales y de granos nocivos.

Se consideran granos nocivos los granos tóxicos para el hombre y los animales, los granos que dificultan o complican la limpieza y la molienda de los cereales y los que modifican la calidad de los productos elaborados con cereales.

b) *Granos dañados*

En el caso del trigo duro, el trigo blando y la cebada, la definición de “granos dañados” es la que figura en la norma EN 15587.

En el caso del maíz y el sorgo, son “granos dañados” los granos que se hayan vuelto inservibles para la alimentación del ganado, por estar podridos, tener moho (incluido el *Fusarium*) o estar atacados por bacterias, o debido a otras causas.

También pertenecen a este grupo los granos deteriorados por un calentamiento espontáneo o por un secado excesivo; estos granos son granos totalmente desarrollados cuya envuelta presenta una coloración entre el marrón grisáceo y el negro, mientras que la sección del endospermo presenta una coloración entre el gris amarillento y el negro parduzco.

En la norma EN 15587, en el caso del trigo duro, el trigo blando y la cebada, la definición de granos atacados por *Fusarium* está incluida en la de granos dañados.

c) *Impurezas propiamente dichas*

En el caso del trigo duro, el trigo blando y la cebada, la definición de las “impurezas propiamente dichas” es la que figura en la norma EN 15587.

En el caso del maíz y el sorgo, se consideran impurezas propiamente dichas todos los elementos de una muestra que pasen a través de un tamiz de ranuras de 1 mm, con excepción de los insectos vivos o muertos.

d) *Glumas (en el caso del maíz, fragmentos de zuros)*

e) *Cornezuelos*

f) *Granos cariados*

En el caso del trigo duro y el trigo blando, la definición es la que figura en la norma EN 15587.

Los granos cariados no se aplican a la cebada, al maíz ni al sorgo.

g) *Impurezas de origen animal*1.5. **Plagas vivas**1.6. **Granos harinosos**

Se consideran granos de trigo duro harinosos los granos cuyo endospermo no puede considerarse plenamente vítreo. Están igualmente definidos en la norma EN 15585.

2. ELEMENTOS QUE TIENEN QUE TENERSE EN CUENTA EN CADA CEREAL PARA LA DEFINICIÓN DE IMPUREZAS

2.1. **Trigo duro**

Por impurezas constituidas por granos se entenderá los granos asurados, los granos de otros cereales, los granos dañados por plagas, los granos que presenten coloraciones del germen, los granos atizonados y los granos recalentados durante el secado.

Las impurezas diversas estarán compuestas por granos extraños, granos dañados (incluidos los atacados por *Fusarium*), impurezas propiamente dichas, glumas, cornezuelo, granos cariados e impurezas de origen animal.

2.2. **Trigo blando**

Por impurezas constituidas por granos se entenderá los granos asurados, los granos de otros cereales, los granos dañados por plagas, los granos que presenten coloraciones del germen (únicamente si el contenido supera el 8 %) y los granos recalentados durante el secado.

Las impurezas diversas estarán compuestas por granos extraños, granos dañados (incluidos los atacados por *Fusarium*), impurezas propiamente dichas, glumas, cornezuelo, granos cariados e impurezas de origen animal.

2.3. **Cebada**

Por impurezas constituidas por granos se entenderá los granos asurados, los granos de otros cereales, los granos dañados por plagas y los granos recalentados durante el secado.

Las impurezas diversas estarán compuestas por granos extraños, granos dañados (incluidos los atacados por *Fusarium*), impurezas propiamente dichas, glumas e impurezas de origen animal.

2.4. **Maíz**

Por impurezas constituidas por granos se entenderá los granos de otros cereales, los granos dañados por plagas y los granos recalentados durante el secado.

Las impurezas diversas estarán compuestas por granos extraños, granos dañados (incluidos los atacados por *Fusarium*), impurezas propiamente dichas, fragmentos de zuros e impurezas de origen animal.

2.5. **Sorgo**

Por impurezas constituidas por granos se entenderá los granos de otros cereales, los granos dañados por plagas y los granos recalentados durante el secado.

Las impurezas diversas estarán compuestas por granos extraños, granos dañados (incluidos los atacados por *Fusarium*), impurezas propiamente dichas, glumas e impurezas de origen animal.

PARTE IV

Métodos utilizados para determinar la calidad de los cereales ofertados o presentados para intervención

Para determinar la calidad de los cereales ofertados o presentados para intervención, se utilizarán, de conformidad con el artículo 7, los métodos siguientes:

a) el método de referencia para la determinación de los elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable, será el constituido por:

— la norma EN 15587 en el caso del trigo blando, el trigo duro y la cebada,

— el método mencionado en la parte V del presente anexo en el caso del maíz y el sorgo;

b) el método de referencia para la determinación del grado de humedad, será el constituido por:

- la norma EN ISO 6540 en el caso del maíz,
- la norma EN ISO 712 en el caso de los cereales distintos del maíz o
- un método basado en tecnología de infrarrojos.

En caso de litigio, prevalecerán los resultados de la norma EN ISO 6540 en el caso del maíz o EN ISO 712 en el caso de los cereales distintos del maíz;

c) el método de referencia para la dosificación de los taninos del sorgo será el constituido por la norma ISO 9648;

d) el método de referencia para determinar que la pasta obtenida del trigo blando no se pega y es mecanizable será el descrito en la parte VII del presente anexo;

e) el método de referencia para determinar el porcentaje de proteínas del grano de trigo duro y de trigo blando triturado será el constituido por:

- la norma EN ISO 20483, o
- la norma CEN ISO/TS 16634-2.

En caso de litigio, prevalecerán los resultados de la norma EN ISO 20483;

f) el índice de Zeleny del trigo blando triturado se determinará con arreglo a la norma EN ISO 5529;

g) el índice de caída de Hagberg (prueba de actividad amilásica) se determinará de conformidad con la norma EN ISO 3093;

h) el método de referencia para la determinación del grado de harinosidad del trigo duro será el constituido por la norma EN 15585;

i) el método de referencia para la determinación del peso específico será el constituido por la norma EN ISO 7971/3;

j) los métodos de toma de muestras y los métodos de análisis de referencia para la determinación de la tasa de micotoxinas serán los contemplados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1881/2006 y fijados en los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 401/2006 de la Comisión (*)

PARTE V

Método de referencia para la determinación de los elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable en el caso del maíz y del sorgo

1. Se agita una muestra media de 500 g en el caso del maíz, y de 250 g en el caso del sorgo, en el tamiz con ranuras de 1,0 mm, durante medio minuto. Debe comprobarse la presencia de plagas vivas e insectos muertos en la fracción tamizada.

Con ayuda de unas pinzas o de una espátula, se extraen, entre los elementos retenidos por el tamiz con ranuras de 1,0 mm, las piedras, la arena, los fragmentos de paja y las demás impurezas propiamente dichas.

Se añaden las impurezas propiamente dichas así extraídas a los elementos que hayan atravesado el tamiz con ranuras de 1,0 mm y se pesan con ellos.

Con ayuda de un divisor, se separa de la muestra pasada por el tamiz con ranuras de 1,0 mm una muestra de 100 a 200 g en el caso del maíz y de 25 a 50 g en el caso del sorgo. Se pesa esta muestra parcial. A continuación se extiende sobre una mesa en forma de una capa delgada. Con ayuda de unas pinzas o de una espátula se extraen las porciones de otros cereales, los granos dañados por plagas, los granos recalentados durante el secado, los granos germinados, los granos extraños, los granos dañados, las glumas y las impurezas de origen animal. En el caso del sorgo, los granos deben estar libres de glumas, que forman parte de las impurezas diversas. A continuación se clasifica el grano en función de su estado.

A continuación, se hace pasar esta muestra parcial a través de un tamiz de orificios circulares de 4,5 mm de diámetro en el caso del maíz y de 1,8 mm en el caso del sorgo. Se considerarán granos partidos los elementos que lo atraviesen.

2. Los grupos de elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable y que se hayan determinado de acuerdo con los métodos contemplados en el punto 1 deben pesarse con exactitud máxima y una aproximación de 0,01 g y repartirse de acuerdo con el porcentaje sobre la muestra media. En el boletín de análisis se apuntarán los resultados obtenidos con aproximación del 0,1 %. Debe comprobarse la presencia de plagas vivas.

En principio, deben hacerse dos análisis por muestra. No deben diferir en más del 10 % en lo que se refiere al total de los elementos anteriormente previstos.

3. Para efectuar las operaciones contempladas en los puntos 1 y 2 se necesita el equipo siguiente:

- a) divisor de muestras, como, por ejemplo, un aparato cónico o acanalado;
- b) balanza de precisión capaz de pesar con una precisión de 0,01 g (es decir, debe visualizarse una precisión de 0,001 g);
- c) tamiz de ranuras de 1,0 mm y tamiz de orificios circulares de 1,8 mm y de 4,5 mm de diámetro. Los tamices se montarán, en su caso, en una mesa vibratoria. Los tamices deben ajustarse a la norma ISO 5223.

(*) DO L 70 de 9.3.2006, p. 12.».

2) Se suprimen las partes VI y VIII.

3) En la parte XII, se sustituye el punto 3 por el texto siguiente:

«3. Los métodos de referencia que deben utilizarse para determinar la calidad de los cereales ofertados o presentados para intervención son los establecidos en las partes III, IV, V y VII del presente anexo.».
